

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11744 *ORDEN de 8 de mayo de 1987 por la que se desarrollan las disposiciones transitorias 2.ª y 4.ª del Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto, sobre incorporación a la Universidad de los estudios de Asistentes Sociales, como Escuelas Universitarias de Trabajo Social.*

La disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto, sobre incorporación a la Universidad de los estudios de Asistentes Sociales como Escuelas Universitarias de Trabajo Social, prevé que quienes se encuentren en posesión del título de Asistente Social, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, y deseen obtener el título de Diplomado en Trabajo Social deberán reunir los requisitos que se fijan por el Ministerio de Educación y Ciencia. Por su parte, la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto permite a aquellos alumnos que, una vez extinguidos los estudios, no hubiesen superado las pruebas y deseen seguir los estudios de Trabajo Social, continuar los mismos según los nuevos planes mediante las adaptaciones que determine el indicado Ministerio.

Por tanto, es preciso determinar, de una parte, los requisitos que permitan a los titulados que se citan en la disposición transitoria cuarta ejercer la facultad que el Real Decreto le reconoce en cuanto a la obtención del título de Diplomado en Trabajo Social y, consiguientemente, adquirir los derechos inherentes a dicho título, y de otra, los de incorporación a los nuevos planes de estudios de los alumnos a que se refiere la citada disposición transitoria segunda.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades y del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Quienes se encuentren en posesión del título de Asistente Social o hubieren abonado los derechos para su expedición obtendrán, por convalidación, el título de Diplomado en Trabajo Social, mediante el cumplimiento de los requisitos que se establecen en la presente Orden.

Segundo.—Quienes aspiren a la convalidación que indica el apartado anterior deberán elegir uno de los siguientes procedimientos:

1. Presentación y evaluación positiva de su currículum académico y profesional en el ámbito científico del Trabajo Social, así como de un trabajo original sobre un tema de su elección y que corresponda a una de las áreas establecidas en las directrices de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Trabajo Social aprobadas por Orden de 12 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 19) en el que se expondrán los objetivos del mismo, procedimientos aplicados y conclusiones obtenidas, así como las fuentes de investigación y bibliografía consultada.

2. Presentación y evaluación positiva de su currículum académico y profesional en el ámbito científico del Trabajo Social, así como la superación de una prueba objetiva de conocimientos, en forma escrita, que versará sobre las disciplinas de los estudios conducentes al título de Diplomado en Trabajo Social, que prestará especial atención a la comprobación del reciclaje y perfeccionamiento de los aspirantes en dichas materias.

Tercero.—Uno. Para valorar los requisitos que se indican en el apartado precedente se constituirá una Comisión, en cada una de las Universidades en que se impartan los estudios de Trabajo Social, a la que podrán concurrir libremente los Asistentes Sociales que soliciten la convalidación.

Dos. La citada Comisión estará constituida por cinco miembros, Profesores de Universidad, de áreas correspondientes a las

establecidas en las directrices de los planes de estudios de las Escuelas Universitarias de Trabajo Social, uno de los cuales actuará de Presidente. Dichos miembros serán nombrados por el Rector de acuerdo con las normas de la Universidad respectiva.

Cuarto.—Uno. Las Comisiones, que tendrán plenas facultades para la organización y dirección de las pruebas, valorarán, según módulos que anunciarán previamente, los requisitos contemplados en el apartado segundo de acuerdo con los criterios que se incluyen en el anexo, y resolverán con propuestas de otorgamiento de título, por convalidación, al Ministerio de Educación y Ciencia a través del Rector de la Universidad que corresponda, si la evaluación hubiera sido positiva; caso contrario, los aspirantes, cualquiera que sea el procedimiento elegido de los señalados en el apartado segundo, podrán optar, por una sola vez más, a la convalidación, superando la prueba objetiva de conocimientos a que se refiere el número 2 del citado apartado.

Dos. En los títulos que se expidan se hará constar que se ha obtenido por convalidación, de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden.

Quinto.—Las Universidades realizarán dos convocatorias anuales para poder presentarse a estas convalidaciones, durante un período de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Sexto.—Uno. Los alumnos a que se refiere la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto, que no hayan concluido sus estudios en los respectivos Centros en los plazos previstos en la disposición transitoria primera, dos, de la Ley General de Educación, según el calendario de extinción de tales estudios, establecidos en la Orden de 22 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 29), podrán continuarlos en las Escuelas Universitarias de Trabajo Social con sujeción a los planes de estudios vigentes en cada momento, siempre que acrediten tener aprobado el Curso de Orientación Universitaria o haber superado las pruebas de acceso a la Universidad establecidas para mayores de veinticinco años.

Dos. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los interesados deberán acreditar los estudios que tuvieren aprobados conforme a la Orden de 26 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Ministerio» de 1 de diciembre) y someterse a las correspondientes convalidaciones de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Tres. Los alumnos que se hubieren acogido a lo previsto en los párrafos uno y dos anteriores y terminen sus estudios por el plan vigente tendrán los mismos derechos y titulación que quienes los hubiesen iniciado y terminado conforme a las previsiones del Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto, y siguiendo el plan de estudios aprobado conforme a las directrices fijadas por la Orden de 12 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por las Universidades que corresponda se establecerán los temarios o líneas generales para la prueba de conocimientos, así como los procedimientos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—Queda facultada la Dirección General de Enseñanza Superior para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Madrid, 8 de mayo de 1987.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

ANEXO QUE SE CITA

Antigüedad profesional.
Ejercicio de docencia en Escuelas Universitarias de Trabajo Social.
Publicaciones.

Participación activa acreditada en Congresos, Conferencias, Simposios.

Cursillos de especialización, actualización y perfeccionamiento profesional en el campo del Trabajo Social.

Conferencias pronunciadas o ponencias presentadas en actos celebrados en relación con el Trabajo Social.

Otros méritos, estudios y actividades.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

11745 *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de abril de 1987 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 9 de abril de 1987 por el que se fijan las bases para la gestión del servicio público de estiba y desestiba de buques en puertos de interés general.*

Advertidos errores en el anexo a la Orden de 15 de abril de 1987, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de 21 de abril, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 9 de abril de 1987 por el que se fijan las bases para la gestión del servicio público de estiba y desestiba de buques en puertos de interés general, se procede a su corrección de la siguiente forma:

Página 11636, segunda columna, base 4, apartado f), párrafo segundo, líneas tercera y cuarta, donde dice: «estas», debe decir: «estas», y donde dice: «previsto», debe decir: «previstos».

Página 11637, segunda columna, base 8, línea primera, donde dice: «cotrato», debe decir: «contrato».

Página 11638, primera columna, base 11, párrafo cuarto, línea cuarta, donde dice: «adecuados» debe decir: «adecuadas».

En la misma página, segunda columna, base 15, párrafo primero, línea novena, donde dice: «particularizadas para», debe decir: «particularizadas o concretadas para».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

11746 *LEY 7/1987, de 22 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario para atender diversos programas urgentes.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

La Ley anual de Presupuestos efectúa la asignación de los recursos públicos a los fines que los representantes de esta Comunidad Autónoma en el Parlamento han deseado asignar.

La actualmente vigente para el ejercicio presupuestario de 1987, elaborada desde la óptica de programas y objetivos, no pudo acoger todas las necesidades que en el momento de su elaboración fueron estudiadas para dar contenido a los programas de actuación que en la misma se aprobaron.

Asimismo se tratará de contener el gasto público mediante la conversión de la deuda pública en esa nueva fuente de financiación, generada no sólo de la demanda de los recursos del nuevo sistema definitivo de participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en los ingresos del Estado para el periodo 1987-1991; de las liquidaciones de la citada participación en los años 1985-1986, así como del superávit de liquidación del Presupuesto de esta Comunidad Autónoma de Canarias para 1986.

Por tanto, conforme al principio legal de universalidad presupuestaria se dispone la aplicación de los citados recursos por un importe de 6.000.000.000 de pesetas a los programas que se creen, mediante la aprobación de un crédito extraordinario al amparo de lo preceptuado por el artículo 39 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1987, aprobados por Ley 12/1986, de 30 de diciembre, por importe de 6.000.000.000 de pesetas, de acuerdo al anexo I.

Dicho crédito extraordinario se financiará con cargo a los ingresos procedentes de la liquidación definitiva de los porcentajes de participación de los tributos estatales no cedidos de los ejercicios de 1985 y 1986, del porcentaje de 1987 y con los remanentes del ejercicio de 1986, según la siguiente aplicación:

Estado de ingresos

Capítulo	Artículo	Concepto	Denominación	Importe
4	4	4	Liquid. def. porc. 1985	1.491,4
			Liquid. def. porc. 1986	2.126,7
			Porc. part. 1987	881,9
			Remanente tesor. 1986	1.500
			Total	6.000

Art. 2.º 1. Queda establecido en 3.600.000.000 de pesetas el importe máximo autorizado al Gobierno para la emisión de deuda pública o concierto de operaciones de crédito establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 12/1986, de 30 de diciembre.

2. El importe total a financiar con cargo a dicha autorización del programa 201, Fondo de Compensación Insular, será de 1.500.000.000 de pesetas.

Art. 3.º Queda modificado el estado de ingresos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1987, conforme al siguiente detalle:

Capítulo	Artículo	Concepto	Denominación	Importe
			<i>Baja</i>	
			Deuda pública	4.200.000.000
			<i>Alta</i>	
			Remanentes:	
8			Tesorería	600.000.000
9			Deuda pública	3.600.000.000
			Total	4.200.000.000